INFORME 11/2026, DE 14 DE SEPTIEMBRE, DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA JUNTA ASESORA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

OBJETO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS SOCIALES DE OSASUNGINTZA- INSTITUTO VASCO DE SALUD PUBLICA

I.- ANTECEDENTES.

La Ley 13/2023, de 30 de noviembre, de Salud Pública de Euskadi, crea Osasungintza-Instituto Vasco de Salud Pública como organismo autónomo de naturaleza administrativa adscrito al departamento competente en materia de salud, con personalidad jurídica propia, autonomía administrativa y financiera y plena capacidad de obrar, para desarrollar de forma integral las actuaciones, prestaciones y servicios de salud pública atribuidos a dicho departamento.

La citada ley establece que el Instituto tiene por objeto actuar sobre los determinantes de la salud, prevenir enfermedades, lesiones y discapacidad, y proteger y promover la salud y el bienestar de las personas, sometiendo el cumplimiento de sus fines a las directrices de planificación y política general del Gobierno Vasco y del departamento competente en materia de salud.

Asimismo, la disposición final segunda de la Ley 13/2023 prevé que el Gobierno Vasco apruebe, mediante decreto, los estatutos del Instituto, regulando sus órganos de gobierno, participación y asesoramiento, así como su estructura orgánica, y dispone que el Instituto adquirirá personalidad jurídica con la entrada en vigor del decreto de aprobación de dichos estatutos.

En cumplimiento de esta previsión legal, se ha promovido la aprobación de los estatutos de dicho instituto.

Con fecha 1 de septiembre de 2026 se realiza por la Dirección de Régimen Jurídico, Económico y Servicios Generales del Departamento de Salud solicitud para la elaboración de informe por esta Junta Asesora de Contratación Pública sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueban los estatutos sociales de Osasungintza- Instituto Vasco de Salud Pública.

En el expediente, tramitado a través de la aplicación informática para la tramitación electrónica de procedimientos Tramitagune, con la referencia DNCG_DEC_3035/25_10, constan los siguientes documentos de interés para este informe:

- Texto del proyecto de Decreto.
- Memoria justificativa del proyecto de decreto.
- Informe jurídico de la Dirección de Régimen Jurídico, Económico y Servicios Generales del Departamento de Salud.
- Orden del Consejero de Salud que somete a consulta pública previa el proyecto de decreto.

II.- COMPETENCIA

El presente informe se emite por la Junta Asesora de Contratación Pública con carácter preceptivo, en virtud de lo establecido en el apartado 1 de la letra a) del artículo 27 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, (en adelante Decreto 116/2016), por tratarse de una disposición de carácter general cuyo contenido incide, parcialmente, en aspectos del ámbito de la contratación pública y cuya aprobación compete al Consejo de Gobierno.

Por otro lado, y de acuerdo con la letra a) del apartado 2 del artículo 30 del Decreto 116/2016, la función consultiva de la Junta relativa a la regulación de estructuras orgánicas y funcionales corresponde a la Comisión Permanente.

En lo que atañe al alcance del informe, éste se limita a los aspectos del proyecto que afectan al régimen orgánico y jurídico de los contratos del sector público, ya que la competencia de esta Junta Asesora de Contratación Pública se refiere exclusivamente a las materias propias de la contratación pública.

III.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

En primer lugar, tenemos que señalar que el texto del proyecto consta de una parte expositiva, un artículo, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.

Asimismo, Osasungintza, por su condición legal de organismo autónomo administrativo, forma parte del sector público, es poder adjudicador y tiene la consideración de Administración pública a efectos de la LCSP (tal como se recoge en el artículo 3.1.c) y 3.2

de la LCSP y el artículo 2.2.b) del Decreto 116/2016). En consecuencia, su actividad contractual queda sometida íntegramente al régimen aplicable a las Administraciones públicas en lo relativo a la preparación y adjudicación de los contratos, efectos, modificación, cumplimiento, extinción, prerrogativas y recursos.

El artículo 1.3 del proyecto declara que Osasungintza somete sus relaciones externas, con carácter general, a las normas de derecho civil, mercantil y laboral, salvo cuando ejerza potestades públicas. Sin embargo, esta previsión no resulta adecuada para un organismo autónomo de naturaleza administrativa, puesto que el artículo 38 de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco establece que los organismos autónomos se rigen por el derecho administrativo.

Esto, el citado artículo 1.3 reproduce, en lo sustancial, el régimen propio de los entes públicos de derecho privado del artículo 39 de dicha Ley 3/2022. Ello contradice la propia exposición de motivos del proyecto, que afirma que el régimen jurídico del Instituto está integrado por las normas de derecho público. Consecuentemente, si se mantuviera el texto del art.1.3 del proyecto tal cual se generaría incertidumbre sobre la naturaleza de los contratos, el procedimiento de formación de voluntad, las prerrogativas y el régimen de impugnación.

Por ello se recomienda que el mencionado párrafo se formule con el siguiente texto:

«3. Osasungintza se rige por el derecho administrativo, de conformidad con su condición de organismo autónomo de naturaleza administrativa. Sus actos, contratos y relaciones jurídicas se sujetarán a la normativa de derecho público que resulte aplicable, sin perjuicio de la aplicación del derecho privado en aquellos supuestos instrumentales en que una norma con rango suficiente así lo prevea. En particular, su contratación se regirá por la legislación de contratos del sector público y por la normativa de la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de contratación pública.»

De igual manera, el artículo 5.4 permite que Osasungintza ejerza sus funciones mediante contratos o convenios con entidades públicas o privadas y mediante otras formas admitidas en derecho. La previsión es admisible, pero no permite excluir la aplicación del régimen de la LCSP cuando su contenido sea materialmente contractual.

Esto es, los convenios quedan fuera de la LCSP únicamente cuando su objeto no esté comprendido en el de los contratos regulados por la Ley. Del mismo modo, las encomiendas de gestión y los encargos a medios propios tienen presupuestos, procedimiento y efectos propios y no pueden emplearse como técnicas intercambiables con la contratación.

En este sentido, esta Junta propone la siguiente redacción:

«4. Osasungintza podrá ejercer sus funciones por medio de sus órganos y unidades; mediante contratos sujetos a la legislación de contratos del sector público; mediante convenios que cumplan los requisitos de la legislación de régimen jurídico del sector público y cuyo objeto no comprenda prestaciones propias de los contratos; mediante encomiendas de gestión o encargos a medios propios cuando concurran sus respectivos presupuestos legales; y a través de las restantes formas de actuación admitidas en derecho.»

Asimismo, los artículos 13 y 32.2 atribuyen a la persona titular de la Dirección la condición de órgano de contratación. Esta opción es conforme con el artículo 61.1 LCSP y con el artículo 6 del Decreto 116/2016, que permiten que la norma reguladora del organismo establezca una previsión específica distinta de la regla supletoria basada en la máxima representación.

Esta atribución debe entenderse sin perjuicio de las autorizaciones que correspondan al Consejo de Gobierno, de las competencias del órgano central de contratación respecto de prestaciones declaradas de contratación centralizada y de la distribución entre competencia contractual, autorización del gasto y ordenación del pago.

Así, se recomienda que el artículo 32.2 se redacta de este modo:

«2. La persona titular de la Dirección de Osasungintza será el órgano de contratación del Instituto, sin perjuicio de las competencias y autorizaciones atribuidas al Consejo de Gobierno y a los órganos de contratación centralizada. Podrá delegar el ejercicio de sus competencias contractuales de conformidad con la LCSP y con la legislación de régimen jurídico del sector público.»

Respecto a las mesas de contratación, debe señalarse que el artículo 32.3 no se ajusta a lo establecido en el artículo 8.2 del Decreto 116/2016, en la medida en que el proyecto de estatutos prevé únicamente una presidencia, una vocalía técnica y una vocalía jurídica que acumula la secretaría.

En el Decreto 116/2016 se exige una presidencia, una secretaría y, al menos, tres vocalías, entre las que deben figurar necesariamente el asesoramiento jurídico, el asesoramiento técnico y la intervención o control económico-presupuestario.

Cabe señalar que la acumulación de la secretaría y el asesoramiento jurídico está permitida, pero en el proyecto no debe eliminarse la exigencia de contar con la representación de la Oficina de Control Económico, cuya designación compete a la persona titular de la misma. Por ello, deberá reformularse el contenido del artículo 32.3 para incluir este tercer vocal.

Por otra parte, el artículo 32.5 del proyecto atribuye a la vocalía-secretaría el seguimiento, archivo y constancia de todos los actos desde la preparación hasta la extinción del contrato. Esta previsión excede las funciones propias de la mesa, órgano de asistencia que interviene esencialmente en la fase de adjudicación, y confunde tres planos distintos: secretaría de la mesa, unidad de tramitación contractual y responsable del contrato.

Así, el seguimiento ordinario de la ejecución debe atribuirse a la unidad que se determine en los pliegos y la supervisión material al responsable del contrato cuya designación impone el artículo 62 LCSP. En consecuencia, la secretaría de la mesa debe limitarse a las funciones del órgano colegiado, actas, certificaciones, custodia de la documentación de sus sesiones y actuaciones de ordenación que correspondan durante la adjudicación.

Por tanto, se recomienda reformular su texto de esta manera:

«5. Las mesas ejercerán las funciones previstas en la LCSP y en el artículo 9 del Decreto 116/2016. La secretaría ejercerá las funciones propias de la secretaría del órgano colegiado y custodiará la documentación correspondiente a sus actuaciones. Sin perjuicio de la unidad encargada del seguimiento ordinario que figure en los pliegos, el órgano de contratación designará para cada contrato un responsable en los términos del artículo 62 LCSP.»

En cuanto al artículo 38 del proyecto, este somete las resoluciones de la Dirección y los acuerdos del Consejo de Administración a recurso de alzada ante la persona titular del departamento competente en salud. Esta regla general debe coordinarse con el recurso especial en materia de contratación de los artículos 44 y siguientes LCSP, cuya resolución corresponde al Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi en los supuestos legalmente previstos.

En este sentido, los actos contractuales sujetos al recurso especial no pueden quedar sometidos simultánea o alternativamente al recurso de alzada estatutario. Para los actos que no reúnan los requisitos del recurso especial operará el régimen ordinario administrativo y, posteriormente, la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por ello, debería incorporarse una cláusula de salvaguarda expresa del recurso especial en materia de contratación y del régimen específico de invalidez y revisión contractual.

Se propone esta redacción para el artículo 38:

«El régimen de impugnación de los actos de Osasungintza será el establecido en la legislación de procedimiento administrativo y en sus normas institucionales. Lo anterior se entiende sin perjuicio del recurso especial en materia de contratación, de las cuestiones de nulidad y de los restantes medios de revisión e impugnación previstos específicamente en la LCSP, cuya competencia corresponderá al Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi cuando concurran sus presupuestos.»

IV. CONCLUSIONES

A la vista de todo lo señalado, se emite INFORME FAVORABLE al proyecto de decreto por el que se aprueban los Estatutos de Osasungintza-Instituto Vasco de Salud Pública, en la consideración de que se tendrán en cuenta las consideraciones y recomendaciones formuladas en el presente informe.